



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: PAOLA HERRERA
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de
dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral,
promovidos por los partidos **Morena** y **Redes Sociales Progresistas**¹,
en contra de la resolución de veintiuno de septiembre del año en curso,
dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro de los recursos
de inconformidad **TEV-RIN-65/2021** y **acumulados**.

¹ En adelante RSP.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

La referida resolución confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de **San Rafael, Veracruz** y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de la coalición “Veracruz Va”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por Morena resultan inoperantes por ser genéricos y no combatir de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

Mientras que los planteamientos de RSP son infundados, pues no existen elementos de prueba que permitan acreditar plenamente la existencia de funcionarios o empleados municipales afuera de veinte casillas que fueron instaladas el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el municipio de San Rafael.
2. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, con sede en San Rafael, realizó el cómputo de la referida elección en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN PAN – PRI – PRD	7,585	Siete mil quinientos ochenta y cinco
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	2,748	Dos mil setecientos cuarenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	537	Quinientos treinta y siete
 Todos Por Veracruz	182	Ciento ochenta y dos
 Podemos	13	Trece

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante OPLEV o Instituto local.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Cardenista	11	Once
 Unidad Ciudadana	9	Nueve
 Partido Encuentro Solidario	70	Setenta
 Partido Redes Sociales Progresistas	2,633	Dos mil seiscientos treinta y tres
 Partido Fuerza Por México	114	Ciento catorce
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
 VOTOS NULOS	243	Doscientos cuarenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	14,148	Catorce mil ciento cuarenta y ocho

3. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Veracruz”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. **Juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados anteriores, el trece de junio, Morena y RSP promovieron los referidos medios de impugnación⁵.

⁵ Los cuales fueron radicados ante el Tribunal responsable con las claves de expediente TEV-RIN-65/2021, TEV-RIN-66/2021 y TEV-RIN-67/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

5. **Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad referidos, y confirmó el cómputo municipal de la elección impugnada.

II. Medios de impugnación federales

6. **Presentación.** El veinticuatro y veinticinco de septiembre, los actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

7. **Tercero interesado.** El veintisiete de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática⁶ compareció con tal carácter en ambos juicios.

8. **Recepción.** El veinticinco y veintiséis de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

9. **Turno.** El veintiséis y veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-459/2021** y **SX-JRC-463/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Instrucción.** El veintinueve de septiembre, la Magistrada Instructora, dentro del juicio SX-JRC-463/2021, requirió al OPLEV documentación para acreditar la personería del promovente en dicho juicio, el cual dio cumplimiento el treinta siguiente. El uno de octubre se admitieron las demandas de ambos juicios.

⁶ En adelante PRD.

11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el TEV, relacionada con los resultados de una elección de integrantes de un ayuntamiento en Veracruz, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante Constitución federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JRC-463/2021** al diverso **SX-JRC-459/2021**, por ser éste el más antiguo.

15. En ese sentido, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

16. Se reconoce la referida calidad al PRD en ambos juicios, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

17. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, en virtud de que es un partido político integrante de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden que se anule la elección.

18. **Personería.** El PRD comparece por conducto de Héctor Javier Lagunes Marín, representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en San Rafael, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

19. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
SX-JRC-459/2021	24 de septiembre 21:00 horas	27 de septiembre 21:00 horas	27 de septiembre 16:32 horas
SX-JRC-463/2021	25 de septiembre 21:00 horas	28 de septiembre 21:00 horas	27 de septiembre 16:33 horas

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de ambos juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

21. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

22. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintiuno de septiembre, y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

demandas se presentaron ante la autoridad responsable, el veinticuatro y veinticinco siguiente; por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

23. Legitimación y personería. En el caso, se cumplen ambos requisitos. Respecto a los partidos Morena y RSP por ser partidos políticos que comparecen; el primero por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando; y el segundo por conducto de Antonio Bordonave Salas, representante propietario ante el Consejo Municipal.

24. La personería del representante de Morena se encuentra reconocida en autos, pues fue quien promovió el juicio de inconformidad local. Asimismo, se tiene satisfecho el requisito respecto a RSP, pues el OPLEV¹⁰ remitió la documentación con la cual se tiene por acreditada la calidad de quien comparece en su representación. De ahí que resulte infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable.

25. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

¹⁰ Mediante oficio OPLEV/CG/1263/2021, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta de septiembre.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”¹¹.

26. Interés jurídico. Los partidos actores cumplen con el mencionado requisito, porque fueron quienes promovieron el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia controvertida, la cual aducen causa una afectación a sus esferas jurídicas de derechos.

27. Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹².**

28. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

29. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 14, 16, 20, 21, 31, 34, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/99>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹³.

30. Determinancia. Tal requisito se colma, toda vez que la controversia guarda relación con lo acontecido en veinte casillas, las cuales representan el 43.4% de un total de cuarenta y seis casillas instaladas en el municipio, por la supuesta presencia de empleados y funcionarios del ayuntamiento, aspecto que fue analizado como nulidad de la elección en la instancia local, por lo que, de resultar fundados los planteamientos, la consecuencia jurídica sería declarar la nulidad de la elección.

31. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, debido a que el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz, dispone que los ayuntamientos entrarán en funciones el uno de enero; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

32. La pretensión de los partidos actores es revocar la sentencia impugnada, en relación con el estudio que fue realizado respecto a diversas irregularidades acontecidas en veinte casillas.

33. Por tanto, la materia de la controversia se centrará en definir si la determinación adoptada por el TEV es o no conforme a derecho.

II. Análisis de la controversia

Apartado 1. Pronunciamiento sobre la impugnación de Morena

a. Planteamiento

34. Morena sostiene que el TEV hizo una indebida valoración probatoria. Refiere que las pruebas fueron materia de un análisis vago e impreciso; sin embargo, valoradas en conjunto adquieren valor probatorio pleno.

35. Argumenta que el Tribunal responsable debió allegarse de los elementos de convicción necesarios y pertinentes que le permitieran tener un panorama distinto y vislumbrar la evidente violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

36. En la resolución no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los conceptos de legalidad, certeza y debido proceso.

37. Señala que, al analizar las casillas relativas a la existencia de presión en el electorado, la resolución es ilegal, inexacta y frívola, pues no estudió de manera exhaustiva las irregularidades controvertidas; no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

tomó en cuenta las irregularidades en el cómputo, su realización fuera de los horarios establecidos y los errores acontecidos.

38. Finalmente, aduce que en la resolución se expuso que no se señalaron elementos ni circunstancias que permitieran el estudio de las irregularidades, cuando de las pruebas aportadas es posible advertir los indicios para demostrarlas, y que no debieron circunscribirse únicamente al estudio en esas casillas, sino además de quienes integraron las mesas directivas de casilla, existiendo dolo en el cómputo de los votos, alteraciones evidentes y errores que subsistieron después del recuento.

b. Decisión

39. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**, ya que no combaten de manera frontal cada una de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

c. Justificación

c.1. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

40. Esta Sala Regional ha considerado que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

41. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que **no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.**
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

42. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

d. Caso concreto

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

43. En la sentencia impugnada se analizó, en primer lugar, los planteamientos sobre la nulidad de la elección.

44. Los partidos actores señalaron que un número indeterminado de personas trabajadoras del ayuntamiento, donde gobierna el hijo del candidato ganador, se encontraban afuera de veinte casillas, verificando qué personas iban a votar; adujeron que coaccionó a la ciudadanía mediante programas sociales y compra de votos, así como el uso indebido de recursos públicos.

45. El TEV declaró infundado el planteamiento, pues del acta de Oficialía Electoral AC06/OPLEV-CM211-HECHOS-06/06/2021 levantada por el Consejo Municipal, no fue posible acreditar sus dichos, pues del análisis de dicha documental, solo se puede acreditar que diversas personas se encontraban cerca de las casillas que visitaron, no obstante, no es posible identificar que las mismas sean trabajadoras del ayuntamiento y hubieren coaccionado el voto a favor del candidato ganador, aunado a que tampoco se probó que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte del tiempo que dura la jornada electoral.

46. De igual manera, razonó que era imposible acreditar un presunto uso de recursos públicos o coacción al voto el día de la jornada electoral, pues las pruebas técnicas aportadas por los actores, por sí solas

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues estas debían ser adminiculadas con otros elementos de prueba.

47. Morena planteó que la sesión de cómputo de los 46 paquetes electorales se realizó fuera del horario establecido, lo que el Tribunal responsable calificó como insuficiente para declarar la nulidad de la elección, pues si bien existieron inconsistencias al asentar la hora y la fecha en el acta circunstanciada del cómputo municipal, estas no pueden considerarse de tal magnitud para declarar la nulidad de la elección.

48. En relación con la existencia de actos anticipados de campaña cometidos por el candidato ganador, el Tribunal responsable refirió que dichas conductas fueron declaradas inexistentes a través de los procedimientos especiales sancionadores respectivos, los cuales se resolvieron el mismo día de la emisión de la sentencia impugnada.

49. Respecto a la nulidad de votación recibida en casilla, Morena hizo valer seis causales de nulidad de casilla previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 395 del Código Electoral, en la totalidad de las casillas del municipio.

50. Sin embargo, el Tribunal local declaró inoperantes los agravios, toda vez que no se señalaron elementos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan el estudio de las supuestas irregularidades, solo se limitaron a señalar las causales de nulidad de casillas, pero sin señalar cuales son las casillas en las que ocurrieron las presuntas irregularidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

51. RSP hizo valer la causal de nulidad de casilla consistente en haber mediado **error o dolo**, puesto que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2339 E1 era posible advertir que hubo boletas extras o demás.

52. La autoridad responsable razonó que, del análisis de los rubros fundamentales podía advertirse el error de un voto, sin que este sea determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 25 votos.

53. Morena hizo valer la existencia de **presión en el electorado** en veinte casillas, en relación con los hechos asentados en el acta AC06/OPLEV-CM211-HECHOS-06/06/2021, para acreditar la coacción al voto.

54. Sin embargo, del análisis de las hojas de incidentes y escritos de protesta respectivos, el Tribunal responsable consideró que no era posible identificar la coacción del voto en favor del candidato ganador.

55. De igual manera, no fue posible determinar el número de votantes sobre los que supuestamente se ejerció presión, pues no se asentó en las hojas de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a coacción, como tampoco se hace una referencia que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron los actos en las casillas impugnadas.

56. Debido a lo expuesto, el TEV confirmó los resultados de la elección controvertida.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

57. Los agravios expuestos por Morena son genéricos, vagos, imprecisos y carecen de lógica argumentativa, lo que conlleva a concluir que no se combate de manera adecuada las consideraciones de la resolución impugnada, por lo que resultan ineficaces para poder revocarla o modificarla.

58. El partido actor se limita a señalar que existió una indebida valoración probatoria, que los elementos de prueba eran suficientes para acreditar las irregularidades acontecidas.

59. Sin embargo, no identifica el apartado específico sobre el cual el Tribunal responsable llevó la indebida valoración de pruebas, aunado a que no refiere cuáles fueron las que no se valoraron de manera adecuada, ni las que administradas entre sí pueden hacer valor probatorio pleno, ni se exponen los hechos concretos y particulares que podrían acreditarse de manera indubitable.

60. Por otra parte, el actor refiere que el Tribunal responsable debió allegarse de otros elementos de prueba, pero no refiere qué tipo de pruebas debió solicitar, ni tampoco cumple con la carga procesal de haber solicitado esas pruebas ante la autoridad competente y que esta le haya negado su expedición, por lo que se trata de una afirmación genérica, vaga e imprecisa.

61. Asimismo, al señalar que la resolución impugnada no refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no indica el apartado específico del estudio que llevó a cabo el Tribunal responsable, pues en la resolución impugnada se analizaron los planteamientos de nulidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

elección y de nulidad de votación recibida en casilla, por diversas irregularidades.

62. Por cuanto hace a las casillas analizadas bajo la causal de presión en el electorado, Morena sostiene que no se analizaron de manera exhaustiva las irregularidades, sin precisar cuáles fueron esas irregularidades que no se tomaron en cuenta.

63. Máxime que el Tribunal responsable transcribió todos los incidentes que fueron asentados en la documentación electoral, sin encontrar alguno relacionado con la compra o coacción al voto, aspecto que no es combatido de manera frontal por el partido actor.

64. Si bien el actor señala en su escrito de demanda que no se tomaron en cuenta las irregularidades en el cómputo, la extemporaneidad de los horarios y los errores acontecidos, se tratan de manifestaciones que no guardan relación con la causal de presión en el electorado.

65. Por tanto, es evidente que lo expuesto por el partido actor no guarda coherencia lógica ni argumentativa, en relación con las consideraciones en las que se sustentó la sentencia impugnada, lo que impide a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

66. Finalmente, el actor argumenta que el estudio del Tribunal responsable debió ir más allá, pues se debió analizar quiénes integraron las mesas directivas de casilla, la existencia de dolo en el cómputo de los votos, alteraciones evidentes y errores que subsistieron después del recuento.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

67. No obstante, dicho planteamiento resulta genérico, vago e impreciso, pues en todo caso debió combatir las consideraciones por las que el TEV determinó que no expuso hechos y circunstancias particulares respecto a las diversas causas de nulidad planteadas en la instancia local y exponer las razones por las que consideraba que sí se actualizaban las causas de nulidad planteadas.

68. De ahí que esta Sala Regional considere que los agravios expuestos por Morena resultan **inoperantes**.

Apartado 2. Pronunciamiento sobre la impugnación de RSP

a. Planteamiento

69. RSP sostiene que se llevó a cabo una indebida valoración del acta de Oficialía Electoral AC06/OPLEV-CM211-HECHOS-06/06/2021, pues en ella se asentó que existió afuera de las casillas personal ajeno a estas y en algunos casos con comida y bebidas instaladas en mesas.

70. Aduce que en el acta se precisaron nombres y cargos de las personas que fueron identificadas, sin que el Tribunal local haya verificado la identidad de las personas, aunado a que pasó por alto el hecho de que el presidente municipal sea el hijo del ahora candidato ganador.

71. Sostiene que el TEV pasó por alto que las pruebas técnicas aportadas son las mismas imágenes que fueron recabadas por la oficialía electoral.

b. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

72. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el partido actor son **infundados**.

c. Justificación

73. Como se precisó en el apartado anterior, el Tribunal responsable analizó como causa de nulidad de la elección la existencia de diversas personas trabajadoras del ayuntamiento afuera de diversas casillas que fueron inspeccionadas por el Consejo Municipal.

74. Declaró infundado el planteamiento a partir de la valoración del acta de Oficialía Electoral AC06/OPLEV-CM211-HECHOS-06/06/2021 levantada por el Consejo Municipal, pues consideró que solo se puede acreditar que diversas personas se encontraban cerca de las casillas que visitaron, no obstante, no es posible identificar que las mismas sean trabajadoras del ayuntamiento y hubieran coaccionado el voto a favor del candidato ganador, aunado a que tampoco se probó que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte del tiempo que dura la jornada electoral.

75. De igual manera, razonó que era imposible acreditar un presunto uso de recursos públicos o coacción al voto el día de la jornada electoral, pues las pruebas técnicas aportadas por los actores, por sí solas resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues estas debían ser administradas con otros elementos de prueba.

76. Este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por el Tribunal responsable, pues aun cuando el acta levantada por la oficialía electoral,

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

derivada de la inspección realizada por el Consejo Municipal el día de la elección, cuenta con valor probatorio pleno, de su contenido no es posible advertir que se haya identificado a los servidores públicos del ayuntamiento.

77. Del acta AC06/OPLEV-CM211-HECHOS-06/06/2021 es posible advertir los elementos siguientes:

Casilla	Personas identificadas
2339 B 2339 C1	6 ciudadanos militantes del PRD. A diez metros de la entrada de las casillas había ciudadanos instalados en sillas. Grupos señalados por representantes de los partidos como empleados del ayuntamiento.
2354 B 2354 C1	Alrededor de 12 personas a las cuales los representantes de los partidos señalaron que eran parte de la coalición “Veracruz Va”, entre ellos funcionarios y/o empleados del ayuntamiento. El representante de Morena destacó la presencia de Jesús Castro, empleado del ayuntamiento.
2357 B 2357 C1	En la entrada de la telesecundaria donde se instalaron las casillas había un grupo de ciudadanos, sentados en sillas y a un costado había una mesa con comida y agua. Estos ciudadanos fueron señalados por los representantes de los partidos como trabajadores del ayuntamiento.
2353 B 2353 C1	Las casillas se ubicaron frente al parque, en donde se observaron a personas observando hacia las casillas, algunos de ellos, se presume eran funcionarios municipales. Uno de los representantes identificó a Roberto García Castro como funcionario municipal.
2352 B 2352 C1	Los representantes de partido señalaron como funcionarios o empleados municipales a algunas personas, quienes se encontraban sentadas en sillas sobre la banqueta, identificando a la ciudadana Elena Palacios.
2342 B 2342 C1	Al llegar al lugar se encontraban pobladores sobre la banqueta del plantel, quienes simpatizan con los diversos partidos políticos. Los representantes señalaron a grandes rasgos a personas que se encontraban en la entrada como empleados municipales.
2343 B 2343 C1	En el interior del plantel se encontraban personas que los representantes identificaron como empleados municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

Casilla	Personas identificadas
2344B 2344 C1	Se visualizó ciudadanía a las afueras del plantel, identificadas por los representantes de los partidos como trabajadores del ayuntamiento.
2341 B 2341 C1 2341 C2	Al salir del plantel los representantes de los partidos identificaron en las inmediaciones a un grupo de personas como empleados del ayuntamiento.

78. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo asentado en el acta referida, carece de sustento probatorio, pues en ella se asentó únicamente lo manifestado por los representantes de los partidos políticos que acompañaron la diligencia.

79. Así, el hecho de que en cada una de las casillas inspeccionadas se haya asentado que los representantes de los partidos identificaron a grupos de personas que, en su concepto, eran funcionarios y/o empleados del ayuntamiento, no significa que esto haya sido cierto.

80. Lo anterior, pues del acta no es posible advertir que la comisión encargada de inspeccionar los hechos haya verificado la identidad de cada uno de los ciudadanos que observaron afuera de los lugares en los que se instalaron las casillas.

81. Por tanto, lo apuntado por los representantes de los partidos respecto a que identificaron personas que pertenecían al ayuntamiento, se tratan de apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno.

82. Si bien se puede tener por acreditada la existencia de diversos grupos de personas en las inmediaciones de las casillas, esto no significa que todas ellas se traten de empleados o funcionarios públicos pertenecientes al ayuntamiento.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

83. De haber sido así, los representantes de los partidos políticos no debieron limitarse a manifestar que tenían esa calidad, sino que se debió acreditar con elementos probatorios suficientes.

84. Además, de la diligencia de inspección se advierte que en ningún momento se les preguntó a las personas que observaron si pertenecían a un grupo determinado o si trabajaban en el ayuntamiento.

85. Se insiste, que la identificación fue por el dicho de los representantes de los partidos políticos, sin que esa apreciación pueda verificarse con un medio de prueba.

86. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que al final del acta de inspección se asentaron los nombres de diversos funcionarios del ayuntamiento que aparentemente estuvieron presentes en las casillas; sin embargo, estos nombres fueron aportados por los representantes de los partidos, sin que existe un nexo causal entre los nombres de esas personas y su presencia en cada una de las casillas.

87. En ese sentido, si bien el actor refiere que las pruebas técnicas aportadas corresponden a las mismas imágenes contenidas en el acta de inspección, estas resultan insuficientes para acreditar su aseveración de que funcionarios del ayuntamiento se encontraban presentes en las casillas impugnadas, pues el contenido del acta no genera certeza respecto a dichos hechos.

88. Esto es, el partido actor no refiere que, además de las pruebas técnicas señaladas, exista otro medio de prueba, como documentación electoral en la que se haya asentado la presencia de funcionarios o empleados municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

89. Máxime, que del contenido del acta de inspección no es posible advertir que se haya asentado la existencia de coacción, presión o algún tipo de intimidación ejercida hacia la ciudadanía o hacia los funcionarios de casilla.

90. Así, se considera que, contrario a lo argumentado por el partido actor en el presente juicio, este contaba con la carga de la prueba para acreditar la presencia de funcionarios o empleados del ayuntamiento en las casillas el día de la jornada electoral, pues aun cuando puedan corroborarse los nombres asentados en el acta de inspección con su labor al interior del ayuntamiento, es necesario acreditar plenamente que esas personas efectivamente estuvieron presentes en las casillas.

91. Se insiste, no bastaba con que en la diligencia de inspección se asentara que había personas que pertenecían al ayuntamiento y se agregaran imágenes y videos que corroboraran lo manifestado, sino que ello debió corroborarse con elementos probatorios eficaces que pudieran acreditar el hecho denunciado, lo cual no aconteció en el caso.

92. Finalmente, el hecho de que el hijo del candidato ganador sea el presidente municipal del ayuntamiento, no constituye una irregularidad, por sí misma. En todo caso, si existiera una intervención indebida, esta debería estar plenamente acreditada, lo que no aconteció en el presente caso.

93. De ahí que resulte **infundado** lo argumentado por el partido actor.

III. Conclusión

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

94. Al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por Morena y RSP, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

95. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agreguen a los expedientes respectivos sin mayor trámite.

96. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-463/2021** al **SX-JRC-459/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; de manera personal a los actores y al tercero interesado; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Consejo General del OPLEV, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-459/2021
Y ACUMULADO**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.